

Legítima defensa.

Recurso de nulidad interpuesto por Paulino Huamán, en la causa que se le sigue por homicidio.—De Piura

Excmo. Señor:

En la tarde del 24 de setiembre de 1911, dentro de la tienda de Vicenta Febre en la cual se habían embriagado Paulino Huamán y Antonio Guerrero, suscitóse una riña entre ambos hombres.

El último derribó en tierra al primero con la puñalada cuyos efectos describe el dictamen facultativo de fojas 20, desde el nacimiento del cabello de la sien izquierda hasta el ala de la nariz, dividiendo los párpados del ojo.

Caído Huamán, continuó provocándole su adversario; por lo cual incorporándose, pudo asestarle con su puñal el golpe también en la sien izquierda, que describe el dictamen de fojas 26.

Esa herida produjo la muerte de Guerrero cuyo certificado de defunción se ve a fojas 27.

Es posible que Huamán haya procedido en legítima defensa, induciéndolo más a suponer la nueva lesión en las costillas falsas, de ocho centímetros de extensión, que asimismo describe el dictamen citado de fojas 20. Pero para tomar en cuenta tal circunstancia eximente de responsabilidad, no se hallan acreditados, cual lo exige la ley, los requisitos del artículo 8.º del Código Penal, en su inciso 4.º

Procede en consecuencia, la aplicación del artículo 60, en el que se basa la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo impuesto en la sentencia recurrida.

Estatuye ese número que la rebaja ha de ser cuando menos de dos grados; o sea mayor, según el criterio equitativo de los jueces, si el caso la justifica.

En el de este proceso, considerando no sólo las circunstancias atenuantes de embriaguez y obcecación, sino el natural recelo de Huamán, en el suelo, desangrándose, presintiendo instintivamente en la última provocación el peligro de una tercera puñalada, el propósito de la agresión resulta de relativa escasa culpabilidad; y por lo tanto, debe la buena administración de justicia disminuirle el castigo que al homicidio corriente señala el artículo 230 en mucho más de los dos grados mencionados.

En concepto del Fiscal, corresponde la rebaja hasta el de cárcel en primer grado.

Fundado en tales consideraciones, concluye que hay nulidad en la sentencia de vista. Reformándola, salvo mejor acuerdo, puede V. E. imponer al reo la dicha pena de cárcel y darla por compurgada con la carcelería sufrida.

Lima, a 22 de febrero de 1913.

SEOANE.

Lima, 19 de abril de 1913.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: de-

clararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 91, su fecha 16 de diciembre último, que condena a Paulino Huamán a cuatro años de penitenciaría; reformando este fallo y revocando el de 1.ª instancia de fojas 81, su fecha 14 de agosto del año próximo pasado, que impone al expresado reo la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo, le impusieron la pena de cárcel en primer grado, término máximo o sea un año, con las accesorias de ley, dándose por compurgada la principal con la carcelería sufrida; y los devolvieron.

*Eguiguren—Villa-García—Eráusquin—Leguía
y Martínez—Quintana.*

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.